



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS-P Nº 96/99

La Paz, **04 JUN. 1999**

**PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION
DE NUEVAS ENFERMEDADES EN
LA LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Supremo 25174 del 15 de septiembre de 1998 aprueba el Manual Unico de Calificación, el mismo que está compuesto por el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales,

Que la Lista de Enfermedades Profesionales prevé la inclusión de nuevas enfermedades en la Lista,

Que el artículo 25 del Decreto Supremo 25293 del 30 de enero de 1999 faculta a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a realizar mediante resolución, cualquier reforma que requiera el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y de la Lista de Enfermedades Profesionales,

Que se requiere normar el procedimiento para la inclusión de nuevas enfermedades en la Lista de Enfermedades Profesionales,

POR TANTO, EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY DE PENSIONES Y SUS REGLAMENTOS

RESUELVE:

CAPITULO I

SOLICITUD DE INCLUSION DE UNA ENFERMEDAD EN LA LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 1º (INCLUSIÓN DE ENFERMEDADES EN LA LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES).- De conformidad con la Lista de Enfermedades Profesionales aprobada mediante decreto Supremo 25174 del



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

15 de septiembre de 1998, es posible incorporar nuevas enfermedades en la Lista de Enfermedades Profesionales siempre y cuando se logre demostrar la relación de causalidad entre una determinada actividad y la enfermedad en cuestión.

ARTICULO 2° (SOLICITUD DE INCLUSION).- Las solicitudes de inclusión de una nueva enfermedad así como las solicitudes de revisión de dictamen que contemplen la inclusión de una nueva enfermedad en la Lista de Enfermedades Profesionales, deberán ser presentadas mediante nota expresa firmada por el Afiliado, empleador, o sector activo. Dicha solicitud deberá especificar la razón de la solicitud adjuntando la documentación que respalde la misma.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recepcionada la solicitud, la AFP remitirá la misma a la Intendencia de Pensiones para que ésta a su vez remita dichas solicitudes a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, adjuntando los antecedentes y un informe específico sobre el caso.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE INCLUSION

ARTICULO 3° (DETERMINACION DE CAUSALIDAD).- La demostración de la relación de causalidad entre el factor de riesgo ocupacional y la enfermedad en cuestión, requiere, primeramente de la identificación de un factor de riesgo ocupacional y de la enfermedad o daño.

El factor de riesgo se refiere al agente presente en el ambiente de trabajo que tiene la potencialidad de causar un daño. Este factor debe ser la causa necesaria y suficiente de un daño (enfermedad) a la salud.

Para incluir una enfermedad en la Lista de Enfermedades Profesionales es necesario que la relación de causalidad entre el factor de riesgo ocupacional y la enfermedad o patología en estudio se acredite suficientemente mediante información bibliográfica de carácter científico debidamente sustentado y listas de enfermedades profesionales de otros países.

Para analizar la relación de causalidad desde el punto de vista epidemiológico es necesario tener en cuenta que la enfermedad no suele ser un evento generado por una sola causa, sino más bien por el contrario, las patologías son el resultado de varios determinantes que actuando



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

conjuntamente, producen el desequilibrio del estado biofísico y psicológico, llamado enfermedad.

Para poder determinar si una enfermedad debe ser incluida en la Lista de Enfermedades Profesionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes elementos:

Causa Contribuyente

Las causas contribuyentes se refieren a todos los factores que se han identificado como causantes de una enfermedad, no obstante que dicha enfermedad podría producirse sin la presencia de varios factores. Para que un factor se defina como causa contribuyente de una enfermedad es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la "causa" esté asociada con la enfermedad (efecto), esto es que la causa y enfermedad afectan al mismo individuo con más frecuencia que la esperada por azar.
- Demostración de que la causa precede al efecto, es decir que la causa actúa antes de que se desarrolle la enfermedad.
- Demostración de que la modificación exclusiva de la causa altera la probabilidad del efecto (enfermedad).

Adicionalmente a los criterios principales arriba mencionados, existen los siguientes auxiliares que se pueden utilizar para definir la causa contribuyente:

- Fuerza de la asociación entre el factor de riesgo y la enfermedad medida, por la magnitud de riesgo relativo
- Consistencia de la asociación, es decir que las diferentes investigaciones realizadas en diferentes lugares sobre diferentes tipos de pacientes producen resultados similares
- Plausibilidad biológica, es decir que los mecanismos por los cuales se puede producir el daño, estén descritos en los principios de las ciencias básicas o clínicas; vale decir que se comprende el proceso biológico
- Relación dosis respuesta, significa que los niveles de exposición al factor de riesgo están asociados con cambios de la enfermedad de forma consistente

El factor causal que contribuye a desencadenar la enfermedad lo hace en un grado distinto, es decir que algunos factores contribuirán en mayor proporción que otros a producir la patología. Por lo tanto, no basta que un



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS**

INTENDENCIA DE PENSIONES

factor de riesgo ocupacional sea causa contribuyente de la enfermedad para que ésta sea clasificada como enfermedad profesional, puesto que dicho factor debe ser además la causa necesaria y suficiente de la patología.

Causa Necesaria

Se define como el factor de riesgo ocupacional que se encuentra asociado a la enfermedad, en todos los casos en que ésta se desencadena. Es decir que cada vez que se presente la enfermedad, ésta deberá asociarse al factor de riesgo ocupacional.

Causa Suficiente

Es aquel factor de riesgo que una vez presente produce la enfermedad. Claro está que dicha presencia deberá darse con una intensidad y duración determinadas para desencadenar el efecto. Por tanto, cada vez que se presente el factor de riesgo ocupacional a la intensidad y duración previstas, se deberá presentar la enfermedad.

ARTICULO 4° (SOLICITUD DE INFORMACION).- Una vez recibida la solicitud así como los antecedentes e informe de la Intendencia de Pensiones, la Superintendencia procederá a solicitar la siguiente información:

A) Al empleador:

1. Un informe al departamento de salud ocupacional o su semejante de la empresa. Este informe deberá incluir lo siguiente como mínimo:
 - Descripción general de la empresa, incluido el diagnóstico organizacional y los procesos productivos o servicios que presta la empresa
 - Diagnóstico del ambiente ocupacional de la empresa
 - Evaluación de riesgos con técnicas de higiene, seguridad o ergonomía ocupacional
 - Estudio de puesto de trabajo en cuestión, incluido un análisis completo del puesto de trabajo con su respectiva cuantificación de riesgos ocupacionales
 - Descripción de programas o medidas de protección al trabajador y su grado de cumplimiento
2. La Historia Clínica y Ocupacional del Trabajador, la misma que debe incluir lo siguiente.



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

- Antecedentes de exposición laboral a diferentes riesgos ocupacionales
- Antecedentes personales y registro de incapacidad temporal

B) Al Ente Gestor de Salud o Médico Tratante:

3. La Historia Clínica del trabajador, la misma que deberá contener la siguiente información como mínimo:

- Fecha, hora y lugar del diagnóstico de la enfermedad profesional
- Verificación y registro de los criterios que sustentan el diagnóstico clínico o la muerte, incluido criterios ocupacionales, criterios clínicos y criterios de ayuda diagnóstica (laboratorio, toxicología, imagenología, patología y otros)

Para los puntos 1. y 2., la Superintendencia solicitará la información para el caso en cuestión así como para un número representativo de trabajadores en posición similar.

ARTICULO 5° (REVISION TECNICA DE LA INFORMACION).- Para realizar el análisis de la información solicitada y determinar la relación de causalidad entre la enfermedad y los riesgos a los que estuvo expuesto el trabajador, la Superintendencia contratará uno o más profesionales médicos especializados. La determinación de las especialidades de los médicos estará en función a la patología que está en investigación para su inclusión en la Lista de Enfermedades Profesionales.

Estos profesionales deberán verificar los antecedentes de exposición mediante el informe del empleador y la historia clínica y ocupacional del trabajador, confirmar el efecto a través de la historia clínica del trabajador enviada por el Ente Gestor de Salud o médico tratante, y finalmente establecer si existe una relación de causa y efecto entre el riesgo y la patología en cuestión.

A este efecto, los profesionales médicos especializados emitirán un informe completo indicando las razones por las cuales la enfermedad debiera ser incluida o no en la Lista de Enfermedades Profesionales.

ARTICULO 6° (RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN EMITIDA).- Los informes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 de la presente norma, serán utilizados para determinar la inclusión de una nueva



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

enfermedad en la Lista de Enfermedades Profesionales, por lo que ellos asumen también la responsabilidad legal de los diagnósticos y conceptos que emitan.

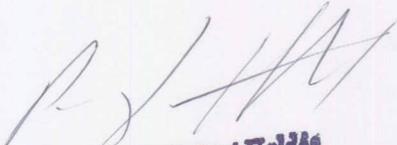
CAPITULO III

**DETERMINACION DE INCLUSION EN LA LISTA
DE ENFERMEDADES PROFESIONALES**

ARTICULO 7° (DETERMINACION DE INCLUSION).- Sobre la base de los informes emitidos por los profesionales médicos especializados, el Superintendente de pensiones, Valores y Seguros emitirá su fallo respecto a la inclusión o no de la patología en cuestión en la Lista de Enfermedades Profesionales.

El fallo del Superintendente es definitivo y no podrá ser apelado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS